

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**REF.: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**  
**RADICADO: No. 11001 31 05 032 2021- 00034 - 00**  
**DEMANDANTE: LUZ STELLA MEJÍA CASTRO**  
**DEMANDADO: ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en armonía con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante **LUZ STELLA MEJÍA CASTRO**, en virtud de la sentencia proferida el día veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovió contra **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**

**ANTECEDENTES**

La demandante actuando en nombre propio interpuso Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia con el fin de que se reconozcan y paguen los servicios profesionales que prestó mediante un contrato de servicios

indirecto a la demandada ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., mediante el cual se obtuvo un retroactivo por valor de CIEN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$100.899.043.00), que fueron cancelados y consignados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tal y como se indica en la Resolución No. 1711443 de fecha catorce (14) de junio de 2016, y que como consecuencia, la demandada debe pagar a la demandante la suma de DIEZ MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$10.089.094.00), por concepto de servicios profesionales o la suma que se fije dentro de la presente acción, junto con el reconocimiento de intereses moratorios y las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones argumentó, la parte demandante, que al señor SEGUNDO HELI BALAGUERA PARRA, en calidad de pensionado por parte de la demandada ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., le confirió poder a la demandante con el fin de que lo representara en la solicitud de pensión por alto riesgo solicitada ante COLPENSIONES, entidad que mediante resolución No. GNR 120420 del 26 de abril de 2016 negó el reconocimiento pensional; que el 12 de mayo de 2016, la demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada decisión, recursos que fueron resueltos mediante la resolución No. GNR 1711443 de fecha 14 de junio de 2016, revocando COLPENSIONES la decisión y concediendo la pensión de alto riesgo al señor BALAGUERA, y de igual forma se ordenó el reconocimiento y pago del retroactivo pensional a favor de la demandada ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. por valor de CIEN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$100.899.043.00); que el resultado de la gestión realizada por la profesional que demanda fue efectivo a través de una prestación de servicios profesionales indirectos, y como consecuencia de los servicios prestados directamente al señor BALAGUERA; que la pensión de vejez por alto riesgo solicitada ante COLPENSIONES no se logró ante la petición y gestión efectuada por el Coordinador de Personal de ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., quien envió unas comunicaciones a COLPENSIONES, pero fue a través de la gestión de la demandante cuando por medio del recurso de reposición y en subsidio de apelación que se logró el reconocimiento y pago de la pensión por alto riesgo del señor BALAGUERA, y el citado retroactivo pensional a

favor de ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.; manifiesta la demandante que su gestión fue profesional y completa para actuar ante COLPENSIONES, que para el mes de septiembre del año 2017, envió a la demandada los soportes de la prestación por servicios indirectos, con la respectiva cuenta de cobro al Jefe de Personal de la demandada, respondiendo de manera negativa lo pretendido; y que luego de haber efectuado el cobro extrajudicial y no haberse logrado su reconocimiento y pago como concepto de honorarios por causación de servicios profesionales indirectos se solicita a través de la presente acción el reconocimiento y pago de los citados honorarios, advirtiendo que la prestación de los citados servicios profesionales fue en la ciudad de Bogotá.

Al dar contestación de la demanda, la entidad demandada manifestó oponerse a la totalidad de las pretensiones de la demanda, formulando como excepciones de mérito las denominadas como: **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A FAVOR DE LA DEMANDADA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INNOMINADA O GENÉRICA Y CUALQUIERA QUE RESULTE PROBADA A FAVOR DE ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**

#### **DECISIÓN DE INSTANCIA**

El Juzgado Sexto (6) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción *INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES* planteada por la demandada, según lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones incoadas por *LUZ STELLA MEJÍA CASTRO* en contra de *ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.*

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandante, incluyendo como agencias en derecho a favor de la demandada, por la suma única de *OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 80.000.00)*.

## COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, este Juzgado es competente para dirimir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la demandante por parte del Juzgado Sexto (6) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en decisión del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

## ALEGATOS

Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de marzo del año en curso, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado a los apoderados de las partes por el término común de cinco (5) días, para que presentaran sus alegaciones por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Traslado que obedeció la demandada **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, dentro del término legal, argumentando lo siguiente:

*“No existe actualmente una obligación a favor de la demandante por parte de ACERÍAS PAZ DEL RÍO, pues, como se sustentó en la contestación de los hechos y en la contradicción de las pretensiones, mi representada nunca ha tenido ningún vínculo contractual con la accionante para la prestación de servicios profesionales, por tanto, no tiene pendiente por realiza ningún pago a su favor.*

*Si bien se dio el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional a favor de ACERÍAS PAZ DEL RÍO, en la misma resolución que COLPENSIONES reconoció pensión especial de vejez al poderdante de la señora MEJÍA CASTRO, ello no quiere decir que la compañía le adeude honorarios por su gestión:*

*-En primer lugar, porque dicha gestión fue desarrollada en virtud de un mandato conferido por el señor BALAGUERA PARRA, no por mi representada, portanto, no es ACERÍAS quien adeuda los honorarios a la accionante si no citado pensionado, por ser quien encomendó la prestación de sus servicios para obtener el reconocimiento pensional que finalmente recibió.*

*-Y, en segundo lugar, porque el reconocimiento y pago del retroactivo pensional se dio porque mi representada tenía derecho a ello en virtud de la figura de la COMPARTIBILIDAD, como lo manifestó COLPENSIONES en su resolución, es decir que, independiente de la gestión que hubiere adelantado o no la señora MEJÍA, la empresa siempre tuvo derecho al reconocimiento y pago de referido retroactivo.”.*

La parte demandante guardo silencio en el transcurso del término que se concedió para presentar alegatos de conclusión.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en el escrito de la demanda y contestación, estima este estrado judicial que el problema, jurídico a resolver se centra en establecer si la sentencia de la Juez de única instancia se ajusta en derecho, de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario oportunamente por las partes, lo anterior en aras de confirmar, modificar o revocar la sentencia consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte este estrado judicial que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

#### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El Artículo 2142 del Código Civil Colombiano**, define el contrato de mandato como aquel por medio del cual una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos, por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario.

**EL Artículo 2143 del mismo Código**, establece que el mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.

**Por su parte el Artículo 2144**, estipula que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o que está unida a la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

**Y finalmente el Artículo 2149, del mismo Código** dispone que el encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aun por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra.

#### **PREMISA FÁCTICA.**

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P, imponen al juzgador el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que la aquí demandante, quien actúa en nombre propio, fungió y actuó como procuradora judicial del señor SEGUNDO HELI BALAGUERA PARRA, conforme con el poder obrante a folio 1 del plenario, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por alto riesgo, aduciendo que el señor BALAGUERA laboró para ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.

Reconocimiento pensional que fue negado primigeniamente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme con la resolución No. GNR 120420 de fecha 26 de abril de 2016, (fls 24 a 28), como quiera que el señor BALAGUERA no cumplía con los requisitos mínimos de la pensión exigidos por el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003 que exige la edad de 62 años.

Frente a la anterior decisión y actuando como procuradora judicial del señor BALAGUERA, la doctora LUZ STELLA MEJÍA CASTRO, demandante dentro de la presente acción, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con fecha 12 de mayo de 2016 (fl 29 a 32).

Decisión que fue revocada por COLPENSIONES, mediante resolución No. GNR 171443 de fecha 14 de junio de 2016 (fls 34 a 39), revocando en todas sus partes la resolución GNR 120420 de fecha 26 de abril de 2016 que negó la pensión de vejez al señor BALAGUERA, y ordenado el reconocimiento y pago de la pensión de vejez especial por alto riesgo con carácter compartido, y ordenando en el artículo tercero de la nombrada resolución el reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado a favor de ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto del acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, así como el sentido alcance del cuadro normativo y jurisprudencial citado en precedencia, este estrado judicial, considera que debe CONFIRMAR la decisión adoptada por el aquo.

Recuérdese que, si bien el Código Procesal del Trabajo, no establece una disposición expresa sobre la carga de la prueba que pesa en cabeza de cada una de las partes, por disposición de **su art. 145**, se acude **al art. 167 del Código General del Proceso**, según el cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por su parte, el **art. 176 del mismo Código** dispone que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

En el caso que nos ocupa, del análisis de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, se observa que, dentro del plenario, brilla por ausencia el mandato o contrato que evidencie que la demandante sea acreedora de los honorarios por servicios prestado indirectamente, por la gestión adelantada extraprocesalmente frente a COLPENSIONES y a favor de su poderdante el señor BALAGUERA.

Por demás y atendiendo a la controversia planteada en el presente asunto se evidencia que las actuaciones adelantadas por la aquí demandante infieren sobre el trámite de reconocimiento de una pensión de vejez especial por alto riesgo compartida, y que conforme el artículo 18 del Acuerdo 049 de del año 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, el cual determina *que es proceder directamente del instituto de Seguros Sociales, y deber de los patrones registrados ante el I.S.S, el reconocimiento de la pensión de jubilación causadas a partir del 17 de octubre de 1985 y continuar cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta que los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el instituto para otorgar la pensión de vejez, siendo cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere entre la pensión otorgada por el instituto y la que venía cancelando al pensionado.*

Si bien la demandante LUZ STELLA MEJÍA CASTRO adelantó gestiones ante COLPENSIONES a efectos del reconocimiento pensional a favor del señor SEGUNDO HELI BALAGUERA PARRA, esto lo hizo en nombre y representación del pensionado y no de ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., independientemente de que el fruto de su labor hubiese beneficiado al empleador en atención a la pensión de jubilación que le reconoció a su extrabajador BALAGUERA PARRA.

Tan claro es lo anterior, que en la misma demanda se pretende el reconocimiento de honorarios profesionales por “servicios indirectos”, no existiendo mandato o acuerdo de voluntades alguno entre las partes aquí

en contienda a efectos de encargar la gestión de los asuntos propios de ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. a la doctora MEJÍA CASTRO.

Es mas, la demandante LUZ STELLA MEJÍA CASTRO en el trámite de reconocimiento de la pensión a favor del señor BALAGUERA PARRA en ningún momento adujo estar representando los intereses de ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. o estar actuando en nombre propio, siempre lo hizo en favor del pensionado, independientemente de que el pago del retroactivo generado con ocasión del reconocimiento pensional se hubiese efectuado en favor de un tercero en atención a la compatibilidad pensional.

Inclusive, de las mismas pruebas allegadas al proceso se desprende que ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. estaba gestionando por cuenta propia el reconocimiento pensional en favor de SEGUNDO HELI BALAGUERA PARRA, a efectos de liberarse, parcial o totalmente, de la obligación pensional a su cargo frente al extrabajador.

En síntesis, en el presente caso no se cumple con lo estatuido en la normatividad civil a efectos de reconocer la existencia de un contrato de mandato y si bien la gestión profesional adelantada por la doctora MEJÍA CASTRO benefició a un tercero, no se acredita que dicho resultado hubiese sido fruto del querer de la hoy demandante o de quien en realidad le confirió el mandato, ni que las gestiones se hubiesen desarrollado bajo una prestación de servicios indirecta.

Así las cosas y bajo las anteriores consideraciones se colige sin duda alguna que la demandante en el presente asunto no tiene derecho a percibir ningún tipo de remuneración, ello por cuanto no existe prueba de representación conferida por la demandada para que se causaran honorarios por servicios profesionales, siendo procedente ratificar la decisión adoptada por el Juzgado Sexto (6) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en todas sus partes.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia conforme con el grado jurisdiccional de consulta resuelto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

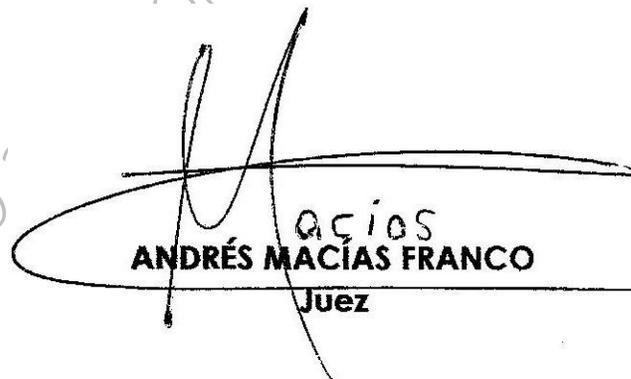
## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto (6) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por no haberse causado.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Macías  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez